

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **047**

Fecha Estado: 19/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200056800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LILIANA EDITH AVILA PINZON	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto requiere Resuelve objeción, requiere deudora y liquidadora	18/07/2023		
05001400302020200063700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MIGUEL ANGEL SALAZAR GARCIA	JESÚS MARÍA SALAZAR ARANGO	Auto requiere Requiere apoderado a efectos de que proceda con la presentación del trabajo de particion y adjudicacion de los bienes del finado	18/07/2023		
05001400302020200092600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto pone en conocimiento Fija honorarios definitivos	18/07/2023		
05001400302020210014700	Ejecutivo Singular	DISWIFARMA SAS	CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.	Auto requiere Requiere previa terminacion	18/07/2023		
05001400302020210033700	Ejecutivo Singular	GENNY PATRICIA MORALES	JOAN VILA PLANAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/07/2023		
05001400302020210033700	Ejecutivo Singular	GENNY PATRICIA MORALES	JOAN VILA PLANAS	Auto aprueba liquidación Costas	18/07/2023		
05001400302020210049500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	ELKIN BEDOYA GOMEZ	Auto reconoce personería Al Dr. Nestos Orlado Herrera Munar para que represente a la parte demandante en el presente proceso	18/07/2023		
05001400302020210083000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MONICA PATRICIA GIRALDO GARCIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/07/2023		
05001400302020210083000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MONICA PATRICIA GIRALDO GARCIA	Auto aprueba liquidación Costas	18/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210120700	Verbal	JUAN JOSE MORA COLINA	JORGE ALEJANDRO MADRIGAL SALDARRIAGA	Auto pone en conocimiento Resuelve solicitud y remite a memorialista	18/07/2023		
05001400302020210121400	Verbal	ROCIO DE BALVANERA LOPEZ GIRALDO	MARCELINO DE JESUS PICON FERNANDEZ	Auto pone en conocimiento APLAZA AUDIENCIA PARA RESOLVER RECURSO DE RESPOSICION	18/07/2023		
05001400302020220018400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	INELDA TORRES HOLGUIN	Auto corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días la contestación de la demanda y las excepciones de merito formulada por la parte demandada	18/07/2023		
05001400302020220036600	Verbal	JOHN JAIRO ECHEVERRI BOTERO	MAURICIO ARCILA ARGAEZ,	Auto admite demanda	18/07/2023		
05001400302020220049900	Verbal	MARIELA DE JESÚS GALLEGU RUA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese para el día viernes 18 de agosto a las 9am para llevar a cabo audiencia virtual	18/07/2023		
05001400302020220091400	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS DUQUE OSORIO	ORLANDO PATIÑO BLANDON	Auto resuelve corección providencia Corrige mandamiento de pago	18/07/2023		
05001400302020220115700	Ejecutivo Singular	GLORIA AMPARO MORALES	ORLANDO DE JESUS RIOS PEREZ	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución poder, reconoce personeria y requiere por desistimiento tacito	18/07/2023		
05001400302020220117900	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	FREDY HUMBERTO QUIROZ AGUDELO	Auto resuelve corección providencia Corrige mandamiento de pago	18/07/2023		
05001400302020220126300	Verbal	YANET OSPINA MORA	PERSONAS INDETERMINDAS	Auto requiere Requiere parte demandante	18/07/2023		
05001400302020230000200	Ejecutivo Singular	ELIAM ORFIDIA VILLA HIGUITA	URIEL MONTOYA SANCHEZ	Auto ordena oficiar A la EPS Salud Total para que informe los datos de ubicación del demandado	18/07/2023		
05001400302020230002900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	NATALIA ANDREA OSORIO CASTAÑEDA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/07/2023		
05001400302020230002900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	NATALIA ANDREA OSORIO CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación Costas	18/07/2023		
05001400302020230003200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	MARIA GUISELA ACEVEDO PATIÑO	Auto termina proceso por pago	18/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230028700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	CARLOS ANDRES MAZO ROLDAN	BANCO ITAU	Auto corre traslado Traslada acreencias y reconoce personeria	18/07/2023		
05001400302020230040800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GISELA USUGA URREGO	Auto resuelve corección providencia Corrige mandamiento ejecutivo	18/07/2023		
05001400302020230050800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	YEIMY GREIS ATEHORTUA JARAMILLO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/07/2023		
05001400302020230050800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	YEIMY GREIS ATEHORTUA JARAMILLO	Auto aprueba liquidación Costas	18/07/2023		
05001400302020230054000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	JAIME DE JESUS OCHOA BOLIVAR	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	Auto corre traslado Inventario de activos avaluos y pasivos	18/07/2023		
05001400302020230055900	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNANDO ANGEL TAMAYO	Auto resuelve corección providencia Corrige admision demanda	18/07/2023		
05001400302020230056200	Verbal	SANDRA MARCELA MONCADA RIOS	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	Auto ordena oficiar Resuelve solicitud de oficiar y reconoce personeria	18/07/2023		
05001400302020230060100	Ejecutivo Singular	GISELA ANDREA ESCUDERO JIMENEZ	MAYRA ALEXANDRA ZULETA	Auto rechaza demanda	18/07/2023		
05001400302020230069900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA	AMIRA RAMIREZ ARRIAGA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/07/2023		
05001400302020230069900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA	AMIRA RAMIREZ ARRIAGA	Auto aprueba liquidación Costas	18/07/2023		
05001400302020230072600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA	Auto rechaza demanda	18/07/2023		
05001400302020230080300	Ejecutivo Singular	EFRAIN DE JESUS DIAZ OSORIO	PAUL LONDOÑO NIÑO	Auto rechaza demanda	18/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230085800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	RAFAEL ALBERTO MENESES AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2023		
05001400302020230086300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ALONSO OCHOA	Auto inadmite demanda	18/07/2023		
05001400302020230086900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	AD GRAFIC CO S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2023		
05001400302020230089100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	BIBIANA SUJEY MUÑOZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2023		
05001400302020230089900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESUS DAVID ORTEGA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2023		
05001400302020230090300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	JULIAN ANDRES CUARTAS GONZALEZ	Auto inadmite demanda	18/07/2023		
05001400302020230090700	Ejecutivo Singular	FENIXS EAGLE S.A.S	JHON FREDDY RAMIREZ GONZALEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de julio del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial
Demandante	Liliana Edith Ávila Pinzón
Demandado	Congelados Agrícolas S.A. y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00568 - 00
Síntesis	Resuelve objeción, requiere deudora y liquidadora

Procede esta agencia judicial con el examen correspondiente de la objeción presentada en las presentes diligencia; para tal efecto, no se halla loable solicitud de reconocimiento y pago de deudas hipotéticas obligación en cabeza de la deudora, quien desde un principio de la negociación y a hasta la fecha este togado encuentra probado que se le reputa la calidad de persona natural no comerciante.

Aunado a lo anterior, es evidente la no concurrencia de los elementos facticos prescritos en la normatividad vigente; mismos que han sido citados durante el pronunciamiento de las respectivas etapas procesales y que aluden a la necesidad de dar estricto cumplimiento a lo mando en el artículo 566 del C.G.P., Nótese como el escrito de objeción solo contiene una afirmación, mas no se encuentra acompañada esta del requisito inherente que acredite o respalde la existencia de un crédito.

Corolario de lo anterior, no es plausible la pretensión que refiere a la objeción en contra de los inventarios de activos, avalúos y pasivos, tendiente al reconocimiento de créditos cualquiera fuera su calificación, teniendo presente que su causación nace con posterioridad a la admisión del presente trámite y no fueron tratados en el proceso de negociación inicial de deudas.

Avizórese pues, que en la etapa pertinente se informa sobre la **apertura** del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, **allegando prueba de la existencia** y cuantía del mismo.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que tratándose de un proceso de liquidación judicial, los créditos deben ser presentados directamente al liquidador, dentro de la oportunidad legal señalada para ello, para cuyo efecto los titulares deben aportar prueba siquiera sumaria de la existencia, naturaleza, clase y cuantía de los respectivos créditos, los cuales se entenderán, se repite, presentados en tiempo al mencionado auxiliar de la justicia para efectos de la calificación y graduación de créditos.

Así pues, es menester **requerir** a la **deudora** y a la **liquidadora**; a efectos de que se proceda con la depuración de la cartera reportada por

Colpensiones, específicamente a lo que alude a la deuda presunta y los respectivos intereses. Lo anterior, advirtiéndolo en las líneas arriba.

Finalmente, en atención al escrito adosado por la parte y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder en los términos referidos en el concerniente escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de julio del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Sucesión doble e intestada
Causantes	Marta Aurora García Castrillón y Jesús María Salazar Arango
Demandantes	Marta Aurora García Castrillón y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00637- 00
Síntesis	Requiere apoderado allegar trabajo de partición y adjudicación

Advierte esta judicatura de la necesidad de requerir al apoderado; lo anterior, a efectos de que proceda con la concerniente presentación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes del finado.

Lo antes dicho, dado que en audiencia previa ya se le había nombrado en calidad de partidor y se habían aprobado los respectivos inventarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de julio del año dos mil vientres (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Andrés Felipe Paredes Pineda
Acreedores	Bancolombia S.A. y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00926- 00
Síntesis	Fija honorarios definitivos

En virtud del acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015.

Artículo 26: Criterios para la fijación de honorarios

El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y de la naturaleza de los bienes y de su valor.

Para el caso en estudio tenemos que el avalúo de los bienes inventariados se encuentran inmersos dentro del proceso de la referencia y los mismos, fueron aprobados por esta agencia judicial.

Así mismo, mediante auto que en principio admitió la solicitud, fueron fijados honorarios provisionales a la liquidadora por la suma de **\$500.000.00.**, los cuales le fueron pagados en su momento.

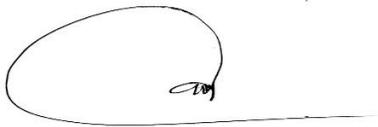
Visto lo anterior, y teniendo en cuenta los criterios fijados en el acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, se fija como honorarios definitivos a favor del liquidador, un porcentaje, dando como resultado la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$680.000.00.)**, valor que deberá ser cancelado por la deudora en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín, Administrando Justicia En Nombre De La República Y Por Autoridad De La Ley,**

RESUELVE

ÚNICO: FIJAR como honorarios definitivos a la liquidadora la Dra. **Lina María Velásquez Restrepo C.C. 43.868.747** y portadora de la tarjeta profesional número **127.853.**, del C.S. de la J., la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$680.000.00.)**, los cuales deberán ser pagados, por el deudor, en el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Diswifarma S.A.S.
Demandado	Clínica De cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00147 00
Síntesis	Requiere previa terminación

Previo a resolver la solicitud de terminación y de levantamiento de medida, obrantes a folios 11 y 12 del cuaderno principal, se requiere las partes, a fin de que alleguen al Juzgado el acuerdo de recuperación empresarial emitido por la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 047, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 
--

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cimpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 050014003020-2022-00917 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$679.000.oo.
TOTAL	\$679.000.oo.



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Genny Patricia Morales
DEMANDADO	Sandra Patricia Chaparro Ríos, Joan Vila Planas y David Felipe Rincón Chaparro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00337 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.47** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de Julio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Genny Patricia Morales
DEMANDADO	Sandra Patricia Chaparro Ríos, Joan Vila Planas y David Felipe Rincón Chaparro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00337 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

Genny Patricia Morales, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **Sandra Patricia Chaparro Ríos, Joan Vila Planas y David Felipe Rincón Chaparro**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de **Genny Patricia Morales**, en contra de los señores **Sandra Patricia Chaparro Ríos, Joan Vila Planas y David Felipe Rincón Chaparro**, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El **18 de mayo de 2021**, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C. G. del P., providencia que fuera corregida mediante auto del 28 de junio de 2021.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Genny Patricia Morales**, en contra de los señores **Sandra Patricia Chaparro Ríos, Joan Vila Planas y David Felipe Rincón Chaparro**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **\$1.300.000.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2020 al 28 de abril de 2020, con vencimiento el 30 de marzo de 2020, más los intereses de mora desde el 31 de marzo de 2020, liquidados a la tasa del 0.5, y hasta el pago total de la obligación.
- ❖ **\$1.300.000.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de abril de 2020 a 28 de mayo de 2020, con vencimiento el 30 de abril de 2020, más los intereses de mora desde el 01 de mayo de 2020, liquidados a la tasa del 0.5, y hasta el pago total de la obligación.
- ❖ **\$1.300.000.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2020 a 28 de junio de 2020, con vencimiento el 30 de mayo de 2020, más los intereses de mora desde el 31 de mayo de 2020, liquidados a la tasa del 0.5, y hasta el pago total de la obligación.
- ❖ **\$1.300.000.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de junio de 2020 a 28 de julio de 2020, con vencimiento el 30 de junio de 2020, más los intereses de mora desde el 01 de julio de 2020, liquidados a la tasa del 0.5, y hasta el pago total de la obligación.
- ❖ **\$1.300.000.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de julio de 2020 a 28 de agosto de 2020, con vencimiento el 30 de julio de 2020, más los intereses de mora desde el 31 de julio de 2020, liquidados a la tasa del 0.5, y hasta el pago total de la obligación.
- ❖ **\$1.126.666.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2020 a 24 de octubre de 2020, con vencimiento el 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora desde el 01 de octubre de 2020, liquidados a la tasa del 0.5, y hasta el pago total de la obligación.

- ❖ **\$668.475.**, por concepto de Pago Cuenta de Servicios Públicos domiciliarios – Factura EPM. Contrato 11926937; Fecha vencimiento 26/11/2020 (con recargo el 30/11/2020); Periodos facturados del 17 septiembre de 2020 a 17 de octubre de 2020. Esta factura ya traía tres cuentas vencidas.
- ❖ **\$37.903.**, por concepto de Pago Cuenta de Servicios Públicos domiciliarios – Factura EPM. Contrato 11926937: Por valor de \$42.137. Fecha vencimiento 24/12/2020 (con recargo el 29/12/2020) (periodos facturados del 17 octubre de 2020 a 17 de noviembre de 2020). DE ESTA FACTURA CORRESPONDE A CONSUMO DE LA DEMANDADA, los días comprendidos entre el 17 de octubre de 2020 y el 24 de octubre 2020, esto es 8 días. Por valor de \$ 37.903
- ❖ **\$75.000.**, por concepto de reparación de una chapa, a título de indemnización de perjuicios.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

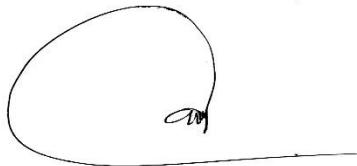
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$679.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.47** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de Julio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Acción Y Recuperación S.A.S.
Demandado	Elkin Bedoya Gómez y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00495 00
Asunto	Reconoce personería

En atención a la solicitud de sustitución de poder, obrante a folios 11 del cuaderno principal del expediente digital, y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., y en concordancia con el art. 5° de la Ley 2213 del 2022, se reconoce personería al **Dr. Néstor Orlando Herrera Munar**, titular de la **T.P. 91.455** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 047, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 00830 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$384.910.oo.</u>
TOTAL	<u>\$384.910.oo.</u>

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cootrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Mónica Patricia Giraldo Garcia
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00830 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cootrafa Cooperativa Financiera
Demandado	Mónica Patricia Giraldo Garcia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00830 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Cootrafa Cooperativa Financiera**, en contra de la señora **Mónica Patricia Giraldo Garcia**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **21 de octubre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$5.498.724oo.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°010023685**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la no allego respuesta a la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 del archivo digital No. 02 del expediente, se observa que el beneficiario es **Cootrafa Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Cootrafa Cooperativa Financiera**, en contra de la señora **Mónica Patricia Giraldo Garcia**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$5.498.724.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°010023685**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

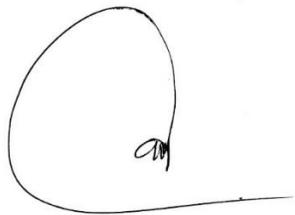
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$384.910.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 047, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de julio del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Verbal Sumario de Incumplimiento de Contrato
Demandante	Juan José Mora Colina
Demandado	Jorge Alejandro Madrigal Saldarriaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01207- 00
Síntesis	Resuelve solicitud y remite a memorialista

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora y por ser procedente tal pedimento, se ordena oficiar a la **E.P.S. SURA S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto del demandado **Jorge Alejandro Madrigal Saldarriaga C.C. 70.141.806.**, y su ingreso base de cotización. De igual forma, deberá comunicar la dirección de domicilio, correo electrónico, número de teléfono y demás datos de ubicación del citado. **Librese el oficio del caso.**

De otro lado, respecto de la solicitud de secuestro del vehículo, se remite al memorialista al auto de fecha 18 de octubre del año 2022; en dicha providencia, esta agencia judicial informo de la improcedencia de la aludida medida dado que la misma es propia de un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que en el presente proceso estaba programada audiencia para el día hoy 14 de julio de 2022, pero tanto el apoderado de la parte demandada, como la apoderada de la parte demandante, informaron que a la fecha se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. A despacho para lo que estime pertinente hoy 14 de julio de 2023.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2020 0579** 00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que a la fecha se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, se dispone de aplazar la audiencia que había sido fijada para el día de hoy 14 de julio de 2023 a las 9:00 am, para que se proceda a resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez resuelto el recurso de reposición se procederá con la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

AM

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.47** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de Julio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0184 00
Demandante	Cooperativa COMUNA
Demandado	Inelda Torres Holguín y Otros
Decisión	-Traslado excepciones

Teniendo en cuenta que, dentro del término, se allego medios de defensa a favor de la demanda INELDA TORRES HILGUIN, conforme el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte demandante **COOPERATIVA COMUNA.**, por el término de diez (10) días hábiles, la contestación de la demanda y a la excepción de mérito formulada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

Gm

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 047 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de julio del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Verbal Acción Posesoria Restitución y Perturbación
Demandante	Mónica Patricia Ocampo y Jhon Jairo Echeverri Botero
Demandada	Ana Silvia Argaez Arango y Mauricio Arcila Argaez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00366- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante autos anteriores se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368 y s.s. del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **VERBAL** de **Acción Posesoria Restitución y Perturbación** promueven los señores **Mónica Patricia Ocampo y Jhon Jairo Echeverri Botero** en contra de los señores **Ana Silvia Argaez Arango y Mauricio Arcila Argaez.**

SEGUNDO: OTORGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título I capítulo I del Código General del Proceso para los procesos **VERBALES.**

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 al 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, y córrase traslado por el término de **veinte (20) días**, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos. (Art. 369 inciso 5 del C.G.P.).

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente.

QUINTO: Requírase a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de **30 días**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el microsítio de la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Recuérdense a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

OCTAVO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmp120med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

NOVENO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **01N 5080722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte**. Líbrese el oficio correspondiente para que, previas las verificaciones que sean del caso, se efectúe la inscripción de que trata el artículo 592 del C.G.P.

DECIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Johan Echeverri Ocampo con T.P.261.156**. del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Reivindicatorio
Dte Mariela de Js Gallego Rua
Ddo. Gilberto de Js Parra Ruiz y Otro
Ref. Fija Fecha Inicial.

RADICADO: 050014003020 **2022 0499** 00.

Vencido el termino del traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, a efectos de continuar con el trámite el proceso de la referencia de conformidad con el nral 2 del Artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **VIERNES DIECIOCHO DE AGOSTO (2023) A LAS NUEVE AM** para llevar a cabo audiencia VIRTUAL de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia cuya audiencia será con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho se fijara fecha de instrucción y juzgamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize y/o Teams. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente. a las partes para

Se previene a las partes par que acorde con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 se hagan presentes ya sea de manera virtual o directamente en el juzgado con o sin sus apoderados so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4 artículo 372 ib, es decir la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confección, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Haciéndoles saber que si ninguna de las partes está presente en la audiencia, esta no se celebrara, pudiéndose declarar terminado el proceso si dentro del término, no se justifica la inasistencia.

A la parte o el apoderado que no acuda a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Gm

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Juan Carlos Duque Osorio
Demandado	Orlando Blandón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00914- 00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libro mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre del demandante corresponde a **Juan Carlos Duque Osorio** y el del demandado a **Orlando Blandón**; y no **Factoring Abogados S.A.S.** y **Werney Gómez Castiblanco y Johan Stiven Ospina Alvarado**, en su orden, como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta agencia judicial, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia, y para tal efecto, se tendrá como parte demandante al señor **Juan Carlos Duque Osorio** y parte demandada a **Orlando Blandón**.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 28 de octubre 2022.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Gloria Amparo Morales Bravo
Demandado	Anderson Ríos Ortiz y Orlando de Jesús Ríos Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01157- 00
Asunto	Acepta sustitución de poder, reconoce personería y requiere por desistimiento tácito

En atención a la solicitud obrante a folios 08 del cuaderno principal del expediente digital y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder que hace la estudiante de derecho **Catalina Guerra Posada C.C. Nro. 1.000.718.589**, adscrita al Consultorio Jurídico de la **Universidad EAFIT**, en consecuencia, se reconoce personería al estudiante de derecho **Pedro Molina Gómez con C.C. No. 1.001.367.158**, adscrito al Consultorio Jurídico de la **Universidad EAFIT**, para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme a las sustituciones de poder.

Ahora bien, frente a la solicitud de impulso procesal realizada, una vez revisado el expediente del proceso de la referencia, se evidencia que no se encuentran memoriales pendientes por tramitarse.

De otro lado se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

TU

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 047, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRÉS MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
DEMANDADO	Fredy Humberto Quiroz Agudelo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-01179-00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número del pagaré corresponde a **N°300198** y no al **N°3001984** como se dijo erróneamente en el hehco sexto de la demanda y en la providencia en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta agencia judicial, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia, y para tal efecto, se tendrá como identificación del pagaré el **N°300198**.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 14 de febrero 2023.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 047, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p style="text-align: right;"></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de julio del año dos mil vientos (2023)

Proceso	Verbal Declaración De Pertenencia-vehículo
Demandante	Yanet Ospina Mora
Demandado	Bancolombia S.A., y Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01263- 00
Síntesis	Requiere demandante

Se adosa escrito en el cual la curadora solicita le sean cancelados los gastos de curaduría fijados por esta agencia judicial y a cargo de la demandante; por tal motivo se requiere a la demandante a efectos de que aporte la respectiva constancia de consignación de los citados dineros a nombre de la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Eliam Orfidia Villa Higuita
Demandado	Uriel Montoya Sánchez
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00002 00
Síntesis	Ordena Oficiar E.P.S.

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora en el cuaderno de principal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Se ordena oficiar a la **E.P.S. SALUD TOTAL**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada el señor **Uriel Montoya Sánchez con C.C. 16.015.242**, y su ingreso base de cotización. **Líbrese los oficios del caso.**

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 047, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p style="text-align: center;"></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2023-00029 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$201.366.00
TOTAL	\$201.366.00



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK
DEMANDADO	Yeison Andrés Castaño Montoya y Natalia Andrea Osorio Castañeda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00029 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

CRA

cmp120med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

21321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK
DEMANDADO	Yeison Andrés Castaño Montoya y Natalia Andrea Osorio Castañeda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00029 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK**, en contra de **Yeison Andrés Castaño Montoya y Natalia Andrea Osorio Castañeda**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **14 de marzo de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.876.664.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré de crédito consumo N°712902 suscrito por los demandados el día 13 de abril de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 3 y 4 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK**, en contra de **Yeison Andrés Castaño Montoya y Natalia Andrea Osorio Castañeda**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.876.664.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré de crédito consumo N°712902 suscrito por los demandados el día 13 de abril de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

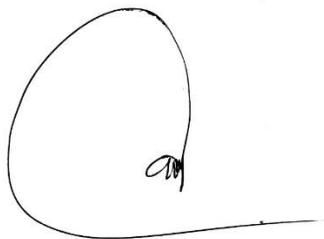
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$201.366.00.)**.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK
Demandado	Ana Cristina Maya Cano, Dary Cielo Acevedo Patiño y María Guísela Acevedo Patiño
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023-00032- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por endosatario al cobro, quien cuenta con facultad para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK**, en contra de **Ana Cristina Maya Cano**, con **C.C. 43.081.613**, **Dary Cielo Acevedo Patiño**, con **C.C 21.548.486**, **María Guísela Acevedo Patiño**, con **C.C 43.815.306**.

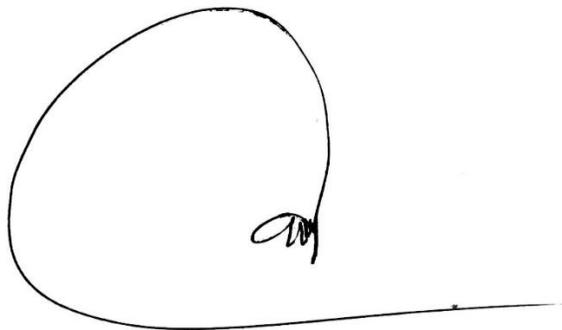
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

<p align="center">JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 047, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p> <p align="center"></p> <p align="center">ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p align="center"></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de julio del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Deudor	Carlos Andrés Mazo Roldan
Acreedores	Bancolombia S.A., Banco Itaú S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Av. Villas S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00287- 00
Síntesis	Trasladado acreencias y reconoce personería

Cumplidas las etapas procesales respectivas, en los términos del inciso 2º del artículo 566 del Código General del Proceso, se corre traslado del escrito presentado por quienes se hicieron parte de este proceso por el término de cinco (5) días para que tanto deudor como los demás acreedores presentes objeciones acompañadas de las pruebas que pretendan hacer valer.

En razón al poder adosado, se **reconoce personería** al abogado **José Luis Pimienta Pérez** con **T.P. 21.740.**, del C.S. de la J., como abogado de Itaú Corpbanca Colombia S.A., para que represente los intereses de la parte citada, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Gisela Usuga Urrego
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00408 00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar de manera correcta el inicio del cobro de los intereses de mora del **Pagare de fecha del 26 de mayo de 2022**, los cuales se causan a partir del **18 de noviembre de 2022** y no a partir del 3 de noviembre de 2022 como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta agencia judicial, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, de la siguiente manera:

- **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$9.854.667.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **Pagaré de fecha 26 DE MAYO DE 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 16 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2023-00508 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$722.808.00</u>
TOTAL	<u>\$722.808.00</u>



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Jeimy Greis Atehortúa Jaramillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00508 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Jeimy Greis Atehortúa Jaramillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00508 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Banco Finandina S.A.**, en contra de **Jeimy Greis Atehortúa Jaramillo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **26 de mayo de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$10.325.832.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°0043135**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 13 y 14 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Banco Finandina S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Banco Finandina S.A.**, en contra de

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

Jeimy Greis Atehortúa Jaramillo, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$10.325.832.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°0043135**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

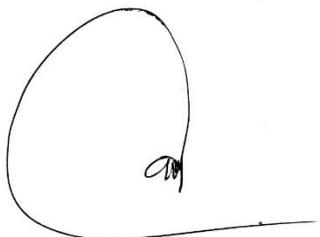
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$722.808.00.)**.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de julio del año dos mil ventres (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Deudor	Jaime de Jesús Ochoa Bolívar
Acreedores	Compañía de Financiamiento Tuya S.A., Banco Davivienda S.A., Bancolombia S.A., Credivalores Crediservicios S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Falabella S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00540- 00
Síntesis	Trasladado inventario de activos avalúos y pasivos

Conforme el Artículo 564 numeral 3º y el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a las partes por **DIEZ (10) DIAS**, a los **INVENTARIOS de ACTIVOS AVALUOS y PASIVOS** del deudor **Jaime de Jesús Ochoa Bolívar**, realizado el mismo, por la liquidadora Dra. Lina María Vásquez Restrepo con T.P.127.853., del C.S. de la J, para que presenten observaciones y si lo estimen pertinente, y/o alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de julio del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Verbal Declarativo de Imposición de Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas De Medellín E.S.P.
Demandados	María Deisy Zuluaga Arango y Herederos Indeterminados De Luis Hernando Ángel Tamayo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00559- 00
Síntesis	Corrige auto que admite la demanda

Advierte esta agencia judicial, que la apoderada judicial de la parte demandante adosa escrito en el que peticona la corrección del auto que admitió la demanda el pasado 09 de junio de 2023, notificado por estados el día 13 del mismo mes y año, lo anterior, para que se indique en el numeral primero de dicha providencia, que las presentes diligencias aluden a un proceso verbal y que se indique además, que el presente proceso es una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de **telecomunicaciones**.

En virtud de lo antes descrito, procede esta dependencia judicial con las correcciones de la nombra providencia, de tal modo que se tendrá para todos los fines legales pertinentes en el numeral primero del auto emitido el pasado 09 de junio de 2023, notificado por estados el día 13 del mismo mes y año, que el trámite del presente asunto es un proceso **verbal** y el presente proceso es una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de **telecomunicaciones**, lo anterior, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de julio del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual accidente de tránsito
Demandante	Sandra Marcela Moncada Ríos
Demandado	Alexander Tobón Restrepo, Fabián Andrés Saldarriaga Arango y Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00562- 00
Síntesis	Resuelve solicitud de oficiar y reconoce personería

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora y por ser procedente tal pedimento, se ordena oficiar a la **E.P.S. SURA S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto del demandado **Alexander Tobón Restrepo C.C.1.037.668.538.**, y su ingreso base de cotización. De igual forma, deberá comunicar la dirección de domicilio, correo electrónico, número de teléfono y demás datos de ubicación del citado. **Librese el oficio del caso.**

De otro lado, en razón al poder adosado, se reconoce personería al abogado **Jorge Andrés Taborda Jiménez** con **T.P. 136.468.**, del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Axa Colpatria Seguros S.A.**, para que represente los intereses de la parte citada, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de Julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínimo cuantía
Demandante	Gisela Andrea Escudero Jiménez
Demandado	Edificios Porvenir P.H
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00601- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Gisela Andrea Escudero Jiménez**, en contra de **Edificios Porvenir P.H.**

Por auto proferido el **día 30 de junio del 2023** y notificado por Estado **No.042** de fecha **4 de julio del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Gisela Andrea Escudero Jiménez**, en contra de **Edificios Porvenir P.H.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00699 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$956.432.oo.</u>
TOTAL	<u>\$956.432.oo.</u>

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana
DEMANDADO	Amira Ramírez Arriaga
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00699 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana
Demandado	Amira Ramírez Arriaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00699 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana**, en contra de la señora **Amira Ramírez Arriaga**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **16 de junio del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$13.663.324.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 12391958**, suscrito por el demandado más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la no allego respuesta a la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 13 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana**, en contra de la señora **Amira Ramírez Arriaga**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$13.663.324.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 12391958**, suscrito por el demandado más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados

desde el **26 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

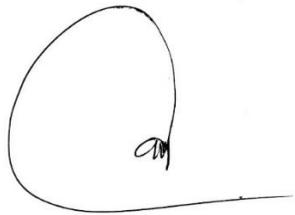
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$956.432.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Luis Carlos Jaramillo Correa y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00726 00
Síntesis	Rechaza demanda

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por el **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de los señores **Luis Carlos Jaramillo Correa, Olga Cecilia González Jaramillo, Y Joaquin Alejandro Mesa Pineda.**

Por auto proferido el **día 29 de junio del 2023** y notificado por Estado No.042 de fecha **04 de julio del año 2023, se inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de los señores **Luis Carlos Jaramillo Correa, Olga Cecilia González Jaramillo, Y Joaquin Alejandro Mesa Pineda.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

DR

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Efraín De Jesús Díaz Osorio
Demandado	Mónica Isabel Pinilla y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00803 00
Síntesis	Rechaza demanda

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por el señor **Efraín De Jesús Díaz Osorio**, en contra de los señores **Mónica Isabel Pinilla, Y Jean Paul Londoño Niño**.

Por auto proferido el **día 29 de junio del 2023** y notificado por Estado No.042 de fecha **04 de julio del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el señor **Efraín De Jesús Díaz Osorio**, en contra de los señores **Mónica Isabel Pinilla, Y Jean Paul Londoño Niño**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

DR

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Rafael Alberto Meneses Agudelo
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00858 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Banco Finandina S.A.**, en contra del señor **Rafael Alberto Meneses Agudelo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS M/L (\$10.000.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 25133223**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.146.997.00)**, **por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 08 de febrero del año 2023 hasta el día 15 de junio del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

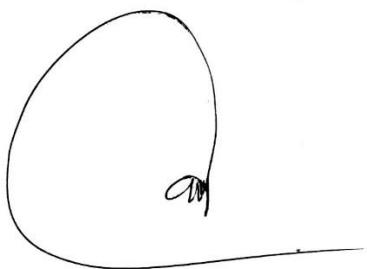
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Marcos Uriel Sánchez Mejía**, con **T.P. 77.078** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Diego Alonso Ochoa Rúa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00863 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4° del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar el literal **C** del ordinal **1°**, del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar a qué tipo de intereses se refiere y a que tasa fueron calculados dichos intereses, así mismo, deberá indicar el periodo en el cual se causaron. En igual sentido deberá complementarse acápite de los hechos de la demanda. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

SEGUNDO: Deberá aportar la nota de vigencia actualizada del poder general otorgado por parte del Grupo BANCOLOMBIA S.A., a la Dra. María del Pilar Guerrero López, Escritura Pública N°1803 del 01 de marzo de 2022; mismo que deberá ser aportado debidamente autenticado y con una vigencia que no supere un mes después de haber sido expedido. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 y 84 del C. G. del P.

TERCERO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado con los anexos de la demanda data del 12 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 047, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ad Grafic Co S.A.S. y otros
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00869 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra De **Ad Grafic Co S.A.S., Iván Darío Díaz Padilla, y Gloria Patricia Franco Arroyave**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$9.869.618.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 3440088044**, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.118.578.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 3440088045**, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$3.876.704.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré 27285388227**, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CINCO MILLONES DE PESOS SESICIENTOS CUARENRA Y TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.643.063.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

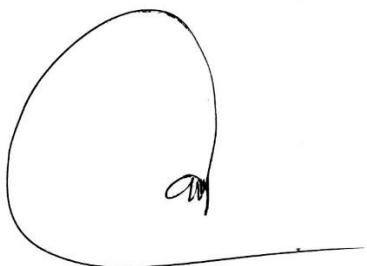
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, con **T.P. 241.426** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	COOPANTEX Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito
Demandado	Bibiana Sujey Muñoz Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00891- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **COOPANTEX Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito con NIT 890.904.843-1**, representada legalmente por el señor **Luis Herman Tirado Cadavid y/o quien haga sus veces**, en contra de la señora **Bibiana Sujey Muñoz Gómez con C.C. 43.612.799**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 9.234.739)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No.0001085492**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **el 23 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$ 110.816)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 22 de octubre de 2020 hasta el día 22 de noviembre de 2020, a la tasa del 1.2% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

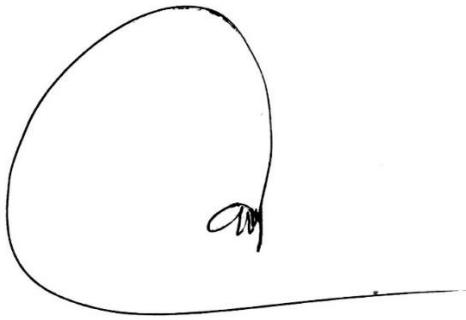
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Camilo Andrés Riaño Santoyo** con T.P. 185.918 del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Jesús David Ortega Jiménez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00899 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa con NIT 890.901.176-3** representada legalmente por **Luis Alfonso Marulanda Tobón y/o quien haga sus veces**, en contra del señor **Jesús David Ortega Jiménez con C.C. 1.052.992.792**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚩 **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$10.777.415.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré a la orden N°053003320**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Sandra Patricia Orozco Seña** con **T.P.209.064** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este Juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Julián Andrés Cuartas Gonzales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00903- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999. Lo anterior, debido a que el correo electrónico mediante el cual se confiere poder al abogado Humberto Savedra Ramírez allegado con los anexos de la demanda, el cual data del 5 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación legal de Scotiabank Colpatria S.A. y Citibank Colombia S.A., con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que los aportados son del mes de agosto de 2021 y julio del año 2022.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 047, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Fenix's Eagle S.AS.
Demandado	Jhon Freddy Ramírez González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00907- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Fenix's Eagle S.AS.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Jhon Freddy Ramírez González**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P.

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ellas algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*"(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el

régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de **expresa, clara y exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento allegado con la demanda, esto es **el Pagare No. 01 del 21 de octubre de 2021**, no reúnen esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el mismo no consagra la forma de vencimiento, toda vez que la fecha que la parte ejecutante pretende hacer valer corresponde a la fecha en la cual le fue endosado el Título a su favor, así mismo no se sabe a ciencia cierta cuando fue fecha en la que se diligenció el mismo, lo que hace que la obligación no sea exigible.

Partiendo de ésta premisa, se tiene que es improcedente atender la petición elevada por el apoderado de la parte actora, pues es claro que el documento allegado no presta mérito ejecutivo, ya que no cumple con el valor probatorio aludido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

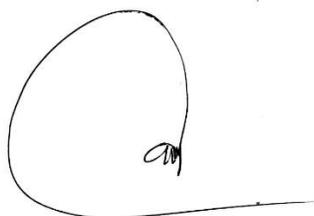
RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por **Fenix's Eagle S.A.S.**, contra de **Jhon Freddy Ramírez González**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 047**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de julio de 2023, a las 8 A.M.**

CRA



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

821321